

ALCANCES

El artículo 217 de la Ley de Amparo menciona: la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Del artículo 217 de la Ley de Amparo se derivan tres criterios de carácter competencial/orgánico para determinar la obligatoriedad de la jurisprudencia: el criterio jerárquico, según el cual la sentada por el Pleno del Máximo Tribunal, obliga a sus Salas y a todos los Tribunales del país, pero no al propio Pleno; y la de las Salas, a los Plenos Regionales y a todos los Tribunales del país, pero no a las Salas; el criterio de jerarquía y de competencia territorial según el cual la jurisprudencia de los Plenos de Circuito, obliga a los Tribunales Colegiados y a todos los Tribunales de menor jerarquía de su Circuito, y la de los Tribunales Colegiados de Circuito, a todos los Tribunales de su Circuito; y el criterio de temporalidad, según el cual, el Tribunal debe aplicar la jurisprudencia que esté vigente al emitir su decisión. La

jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de normas también obliga a los Tribunales ordinarios.

La jurisprudencia obliga a partir de su publicación. El Alto Tribunal ha establecido que el análisis sistemático e integrador de los artículos 94 constitucional, 215 a 230 de la Ley de Amparo, 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), así como de su Acuerdo General 16/2019, permite establecer que se considera de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis jurisprudencial o la sentencia cuyas razones constituyan jurisprudencia, sea publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sin menoscabo de que las partes puedan invocar un criterio jurisprudencial cuya tesis aún no se haya difundido en la referida publicación, según el Acuerdo General 1/2021 ya referido, ante lo cual el Tribunal de amparo deberá verificar su existencia a través de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN y a partir de ello, bajo los principios de buena fe y confianza legítima, ponderar su aplicación, caso por caso, atendiendo a las características particulares del asunto y tomando en cuenta que la fuerza normativa de la jurisprudencia de la SCJN proviene de la autoridad otorgada por el Constituyente al máximo y último intérprete de la Constitución, en el entendido de que ese esfuerzo argumentativo no implicará una transgresión al artículo 217 de la Ley de Amparo.

Referencia:

Cámara de Diputados. (2024). Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Obtenido de:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>